

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

20-A-20

0000057

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (f. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los informes suscritos por la licenciada [REDACTED], Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, con la documentación adjunta (fs. 5 al 49).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo indicó que entre los meses de noviembre de dos mil quince a febrero de dos mil veinte, el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Paz de Santa Tecla, departamento de La Libertad, habría utilizado el vehículo institucional que le ha sido asignado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para realizar actividades personales durante su horario de trabajo.

Asimismo, señaló que dicho Juez “por lo general” se presentaría tarde a sus labores, se retiraría aproximadamente a las trece horas, e incluso existen “varias ocasiones” en las que no se presenta a laborar. De igual forma, expresó que “en reiteradas ocasiones” el investigado introduciría al Juzgado a personas particulares que lo llegan a buscar, con quienes permanecería reunido en su despacho por largo tiempo.

II. Con los informes de la Secretaria General y del Gerente General de Administración y Finanzas, ambos de la CSJ, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde enero de dos mil tres el licenciado [REDACTED] labora en el Órgano Judicial, nombrado Juez Segundo de Paz propietario de Santa Tecla, departamento de La Libertad, cargo que continuaba desempeñando al día siete de enero de dos mil veintiuno –fecha del informe rendido por la Secretaría General de la CSJ–, según consta en el acuerdo de nombramiento de fecha veintitrés de enero de ese mismo año (fs. 5 y 6).

b) De acuerdo con el memorándum de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ, consta que el vehículo tipo sedán, marca Toyota Yaris, placas P-[REDACTED] es propiedad de la CSJ y de acuerdo con los registros del Sistema de Inventario de Activo Fijo de esa institución, desde el veintinueve de enero de dos mil dieciocho dicho bien está asignado al licenciado [REDACTED] en su calidad de Juez Segundo de Paz de Santa Tecla, departamento de La Libertad (fs. 7, 8 y 27).

c) Entre los meses de noviembre de dos mil quince a febrero de dos mil veinte, no existen reportes o expedientes disciplinarios abiertos por realización de actividades privadas atribuidas al licenciado [REDACTED] en la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ (f. 5).

d) Consta en la copia simple de la tarjeta de responsabilidad de la Gerencia General de Administración y Finanzas de la CSJ que, a partir del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el responsable del vehículo placas [REDACTED] es el licenciado [REDACTED] fs. 19 y 20, 32 y 33).

e) Según copia certificada del Instructivo para el uso de vehículos y consumo de combustible de la CSJ, los Jueces tienen vehículos asignados con placas particulares para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, por lo que estarán bajo su exclusiva responsabilidad y se prohíbe terminantemente a los funcionarios o empleados públicos permitir la conducción de dichos vehículos a familiares o personas ajenas a la institución (fs. 5, 37 al 49).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Para el caso concreto, con la información proporcionada por las autoridades competentes de la CSJ, se determina que el licenciado [redacted] se desempeña como Juez Segundo de Paz propietario de Santa Tecla, departamento de La Libertad, desde el mes de enero de dos mil tres.

Según consta en los registros del Sistema de Inventario de Activo Fijo de la Sección de Activo Fijo de la CSJ, desde el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el vehículo institucional placas P [redacted] está asignado y es responsabilidad del licenciado [redacted]

Ahora bien, en el aviso anónimo se indicó que entre los meses de noviembre de dos mil quince a febrero de dos mil veinte, el licenciado [redacted], “por lo general” se presentaría tarde a sus labores, se retiraría aproximadamente a las trece horas, e incluso existen “varias ocasiones” en las que no se presenta a laborar.

Sin embargo, con relación a las posibles llegadas tardías e incumplimiento del horario laboral del señor [redacted], dichos hechos deben ser objeto del control administrativo por parte del régimen disciplinario interno de la CSJ.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, al analizar el cuadro fáctico descrito en el aviso anónimo y los datos obtenidos con la investigación preliminar, este Tribunal advierte que se carece de indicios relevantes y suficientes que permitan sustentar el cometimiento de una posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del licenciado [redacted]

[redacted], pues el informante únicamente expresó como acción antiética el probable uso indebido del vehículo institucional para “para realizar actividades personales durante su horario

de trabajo” (sic.), circunstancia que impide a este ente delimitar un ámbito de investigación útil para el esclarecimiento de los hechos informados, pues no se cuenta con datos de lugares, días y horas específicas que permitan su individualización, lo que imposibilita iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pues se carece de elementos fácticos y objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados.

Asimismo, en el aviso se señaló que dicho Juez “en reiteradas ocasiones” introduciría al Juzgado que preside a personas particulares que lo llegan a buscar, con quienes permanecería reunido en su despacho por largo tiempo.

En ese sentido, al analizar el cuadro fáctico descrito en el aviso anónimo relacionado con este hecho, se advierte que se carece de datos relevantes que permitan delimitar los hechos informados, pues solo se describe de forma general que el investigado recibe visitas en su despacho y permanece por mucho tiempo con ellos, sin especificar fechas, horas o personas relacionadas directamente con los mismos, o si dichas reuniones implicarían la realización de actividades privadas, circunstancia que impide a este Tribunal delimitar un ámbito y línea de investigación útil para el esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, entre los meses de noviembre de dos mil quince a febrero de dos mil veinte la autoridad competente indicó que no existen reportes ni señalamientos por la realización de actividades privadas atribuidas al licenciado Tenorio Rivera.

Por consiguiente, no se han fortalecido los elementos para considerar la probable infracción a la prohibición ética de “*realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del licenciado

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a) y 6 letra e), y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por los hechos y las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS ~~MIEMBROS~~ DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C67